

# INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ELECCIÓN DE MINISTROS

Juan Pablo PACHECO CHÁVEZ

*La realidad de la vida, siempre cambiante, se impone.*

Genaro David Góngora Pimentel, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 1992.

SUMARIO: I. Justificación. II. Finalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN). *A. Finalidad social. 1. Como máximo tribunal en el país. 2. La soberanía de la SCJN en la elección de sus ministros. B. Finalidad legal. 1. Garantías judiciales que no generan la plena independencia y autonomía judicial. 2. Como tribunal constitucional.* III. Intervención del titular del ejecutivo en la independencia y autonomía judicial. *A. Designación de ministros. 1. Intervención del ejecutivo en su designación. 2. Antecedentes históricos. B. Efectos en la administración de justicia. 1. Opinión social. 2. Casos prácticos.* IV. Conclusiones. V. Anexo. VI. Bibliografía.

## I. JUSTIFICACIÓN

En la República Mexicana el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.<sup>1</sup> La división de Poderes, como ha sido también sostenido por Serra Rojas en su obra *Trayectoria del Estado Federal Mexicano*, es el

---

<sup>1</sup> Artículo 49, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en <http://www.normateca.gob.mx/>

medio para asegurar el cumplimiento de la voluntad popular y, sobre todo, para controlar y evitar la concentración del poder, en defensa de la ciudadanía.<sup>2</sup>

Subrayando las anteriores premisas Constitucionales, abordadas por numerosos autores expertos en la materia, el bosquejo que se presenta a los bien intencionados lectores, consiste en una visión inmediata de la vida interna de la SCJN, para establecer conforme a la premisa Constitucional si cuenta con una autentica independencia y autonomía judicial en la selección y elección de las y los señores ministros que la integran.

Ello también es producto de la necesidad de contar con algún estudio dirigido a ese ciudadano de a pie como tú y como yo, para explicar en la medida de lo posible si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo tribunal en el país, en realidad cuenta con independencia y autonomía en el tema antes dicho, pues son persistentes las afirmaciones en los diversos foros que contamos con una Corte que no es del todo independiente.

Para arribar a un estudio inmediato del tema, se proponen como objetivos centrales de la investigación, determinar cuál o cuáles son las funciones primordiales de la SCJN, y como puede obtenerse su independencias y autonomía judicial.

Lo que constituyen las hipótesis centrales, son que la función primordial del máximo tribunal del país, es la de contribuir a la pacificación social aplicando el Derecho, así como su libertad judicial se puede lograr en la medida en que la designación de las señoras y señores ministros que la integran, no provenga a través de una terna propuesta por el titular del ejecutivo.

Para la investigación y análisis los métodos propuestos son el realismo jurídico y el comparativo analítico. Para su desarrollo la técnica será la documental y empírica, auxiliándonos también de la no menos necesaria entrevista.

Dentro del trabajo nos referiremos con frecuencia a uno o más *Poderes de la Unión*, entendiéndose por ello lo que la actual Constitución establece; de igual forma se hace referencia al *titular del ejecutivo*, utilizándose esa expresión o derivadas, para hacer referencia al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo se leerá la palabra *terna*, con la que nos referiremos a las tres personas físicas propuestas que hace al Senado de la Republica el titular del ejecutivo para que de ellas se elija al nuevo ministro.

Al introducirse con la lectura, el lector advertirá que el trabajo descansa en dos ejes rectores. El primero se ocupa de analizar la finalidad primordial de la SCJN,

---

<sup>2</sup> México, Porrúa, 1991, pp. 527-528.

observando lo que he llamado sus fines: social y legal. En el segundo se comenta acerca de la intervención del titular del ejecutivo en la independencia y autonomía judicial de la SCJN, se adentra en el análisis de la designación de sus ministros y lo relativo a ello.

Hemos dejado como anexo para su inmediata consulta, el cuestionario realizado a diez ciudadanos, cinco de ellos alejados de la vida jurídica y del Derecho, el resto de entrevistados son conocedores en menor o mayor grado de los tópicos enunciados.

Por último, conveniente es decir, que las consultas en línea efectuadas corresponden a la fecha de este trabajo.

Así pues, se invita al lector a adentrarse en una lectura fluida y sin terminologías de uso ordinario para el Derecho o la Ciencia Política, que espero al final del trabajo contribuya para una reflexión integral sobre el tema y en su caso, que los encargados de hacer las leyes en el país, vean reflejado en él, el pensamiento ciudadano para que en la medida de lo posible, se provean y provean las reformas constitucionales.

## II. FINALIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### A. *Finalidad social*

Es seguramente aceptado por la mayoría que las instituciones públicas son a final de cuentas, producto de exigencias populares. En otros casos surgen de la necesidad directa del gobierno al pretender con la institución nueva de que se trate, que le auxilie en la administración de la cosa pública. Finalmente ambas hipótesis se relacionan íntimamente que hasta un experto podría no distinguir tan delgado hilo divisorio.

En la presente *época moderna*, cualquier país decidido a su desarrollo armónico y sustentable, respetuoso de los hoy en boga derechos humanos, debe de contar con una Constitución de avanzada, en la que se recoja y reconstruya con nuevos bríos el pasado reciente. En ese sentido, el clamor social debe de reflejarse en ese tipo de textos, para que se erijan como doctrinalmente se nos ha reiterado: como verdaderos instrumentos de control.<sup>3</sup>

#### 1. *Como máximo tribunal en el país*

En concepto propio, para encontrar y entender la finalidad social como máximo tribunal en el país que justifica la creación y operación de la SCJN, se remonta al México independiente, por lo que se considera apropiado, sin que ello implique un análisis

---

<sup>3</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2003, pp. 30-32

depurado, pasar mi tinta por los albores de la historia de esa época, para contextualizar un poco más sobre la finalidad social que hasta nuestros días justifica la existencia de nuestro alto tribunal.

A raíz del México independiente, los grupos de poder sobrevivientes de la época, aceptaron y acuñaron la idea de lograr un sistema integral de administración de justicia que se constituyera en uno de los tres poderes del gobierno.<sup>4</sup> La idea que se concibió con espíritu liberal, no fue materializada de inmediato, fue hasta el 15 de marzo de 1825 cuando la Corte Suprema de Justicia Federal quedó instalada en la ciudad de México, enarbolando en primer término, el principio de igualdad jurídica de los indígenas.<sup>5</sup>

La idea de contar con un tribunal encargado de velar por la igualdad jurídica de los indígenas era grata, a lo que se adicionaba la idea de que ese tribunal debía ser autónomo e independiente de los otros dos poderes: Ejecutivo y Legislativo.

Los años justificaron esa idea, se incluyó al Poder Judicial —como parte del gobierno federal que a la fecha tenemos— en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos jurada por Carranza en 1917, al establecerse en su artículo 49, que el Supremo Poder de la Federación se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.<sup>6</sup>

El ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositó en una Suprema *Corte de Justicia*, en un Tribunal Electoral, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito.<sup>7</sup> De esa distribución es la SCJN la que es depositaria originaria del Poder Judicial de la Federación, la que se erige como máximo tribunal en el país para conocer y resolver entre lo más destacado, de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.<sup>8</sup> En suma, como lo afirma también Carrillo Flores en su obra *La Constitución, La Suprema Corte y Los Derechos Humanos*, la Corte interviene en la vida pública nacional, a través de la aplicación de normas jurídicas, en conflictos que tocan la totalidad de nuestro sistema de gobierno,<sup>9</sup> tarea que de suyo coloca a la Corte como institución pública del Estado Mexicano crucial en la consecución de la pacificación social, por lo que su modelo de organización

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia en el Siglo XIX, tomo I*, México, SCJN, 1997, pp. 48-50.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 58

<sup>6</sup> Artículo 49, *op cit.*, nota 1.

<sup>7</sup> *Ibidem*, artículo 94.

<sup>8</sup> *Ibidem*, artículo 105.

<sup>9</sup> México, Porrúa, 1981, pp. 57-58.

interna debe ser encomiable para evitar suspicacias en sus actuaciones de altísimo contenido político social.

Al ser por consecuencia un tribunal de ese nivel de resolución de problemas sociales, es inobjetable que no exista ningún factor externo que perjudique o pretenda perjudicar o intimidar la toma de decisiones jurídicas al pronunciar sus fallos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, pues se tiene que recordar al lector que la SCJN es una institución pública que genera también al interior y exterior actos formal y materialmente administrativos, entendiendo que el Derecho Administrativo abarca la organización de todos los Poderes de la Unión, pues como lo afirman algunos doctrinarios con los que este aprendiz comulga, es el conjunto de leyes que determinan la organización, la jurisdicción y la acción de los poderes públicos de la sociedad civil.<sup>10</sup>

El Poder Judicial, a través de su SCJN, se ha convertido pues en el poder purificador de la vida pública nacional, cuya finalidad social asocia a dos valores fundamentales, la seguridad y la justicia,<sup>11</sup> que se manifiestan en sus actuaciones, sobre todo jurisdiccionales, al intentar crear condiciones propicias que invitan a pensar de que el Estado Mexicano cuenta con instituciones judiciales justas, autónomas, independientes y útiles al ciudadano y a sus gobiernos.

Podemos abreviar que, en nuestros días, la finalidad social que justifica en los Estados Unidos Mexicanos la existencia de una corte suprema, como la SCJN, es la necesidad de contar con un cuerpo judicial colegiado experto en el interminable mundo del Derecho, para que a través de sus decisiones jurisdiccionales restablezca el orden constitucional, al resolver los conflictos competenciales que se susciten, por ejemplo, entre la federación con sus estados miembros o bien declarar en términos de ley la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, así como arropar a todo ciudadano o persona con problemas jurídicos de trascendencia nacional, transformando su premisa inicial — velar por la igualdad jurídica de los indígenas— en verdadero oasis de acceso a la justicia para el individuo y sus instituciones.

## 2. *La soberanía de SCJN en la elección de sus ministros*

Por mandato de la soberanía popular, representada en el Constituyente de la época, nuestro país adoptó al emitirse y promulgarse la Constitución Política de los Estados

---

<sup>10</sup> Pallares, Jacinto, *El poder judicial o tratado completo de la organización competencia y procedimientos de los tribunales de la república mexicana*, México, facsimilar 2002, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 7.

<sup>11</sup> García Ramírez, Sergio, *Poder judicial y ministerio público*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997, pp. 20-22.

Unidos Mexicanos de 1917, un gobierno republicano, representativo, democrático y federado, compuesto de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior.<sup>12</sup>

Así pues la Constitución contiene tres modelos que preceden de sus precursoras: liberal, central y social.<sup>13</sup> Modelo el segundo que contiene lo relativo a la concentración del Poder en algún individuo o Poder de la Unión y que la misma Constitución ha procurado ir eliminando.

Anhelo que si bien es cierto, se advierte ha ocurrido en la Constitución desde 1917 a la fecha, encontrando su detonante hasta la década de los noventas, con las reformas al sistema judicial encabezadas por el Presidente Zedillo, actividad reformadora de la que Rivas Acuña da mejores explicaciones en su obra *El Consejo de la Judicatura Federal. Trayectoria y Perspectivas*,<sup>14</sup> lo es, que a pesar de todos esos esfuerzos jurídicos, la SCJN que representa al Poder Judicial de la Federación, pone en tela de juicio su soberanía, la que de origen reside en el pueblo, como lo afirma el artículo 39,<sup>15</sup> por la cardinal razón de la estructura desarrollada en la misma Constitución para la elección de las y los señores ministros que la integran.

A juicio nuestro un país encontrará su equilibrio en la medida que sus representantes encuentren en la distribución de competencias sus fortalezas, sin que el aspecto político se anteponga a los intereses superiores que son de la Nación, por ello se considera indispensable que la SCJN sea quien a su interior, elija la terna de la que saldrán las y los señores nuevos ministros, proponiéndola al Senado de la República para su legitimación social.

El cambio de la vida interna de la SCJN en beneficio absoluto de su independencia y autonomía judicial —que a juicio de este redactor, empezó a gestarse con el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, como él también lo señala en uno de sus libros—<sup>16</sup> no se concretará si ese cuerpo judicial colegiado es invadido por decisiones presidenciales que

---

<sup>12</sup> Artículo 40, *op cit.*, nota 1.

<sup>13</sup> Caballero Juárez, José Antonio y González, María del Refugio, “Capítulo II El Proceso de Formación del Estado de Derecho en México. Los Modelos de Estado en la Constitución de 1917” en Caballero Juárez, José Antonio y Serna de la Garza, José María (editores), *Estado de derecho y transición jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

<sup>14</sup> México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

<sup>15</sup> Artículo 39, *op cit.*, nota 1.

<sup>16</sup> *El Ejercicio de las Facultades Presidenciales*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1999, especialmente: Capítulo II División de Poderes, pp. 15-25.

procuran si un bienestar social, pero sin desproteger sus intereses partidistas o en algunos casos de otros grupos de poder político, lo que ocasiona que la independencia y autonomía de la SCJN en la elección de las y los señores ministros, se encuentre flanqueada por el Poder Ejecutivo, el que, a través de su titular, el Presidente de la República, puede constituir una terna de la que de todos modos se elegirá al nuevo investido ministro, que no corresponda a los intereses superiores de la Nación, si no que, corresponda a una jugada política, de control político sobre otro Poder de la Unión, el Judicial, el que no encuentra mecanismos constitucionales para contrarrestar esa determinación absolutista, alejada de una adecuada distribución de competencias, lo que inspira a pensar a un observador razonable que en México en puridad, no existe un verdadero contrapeso entre los tres Poderes de la Unión, como lo ha afirmado también desde 1981 Adalberto Saldaña Harlow, destacado jurista y politólogo nacional, quien señala la urgente necesidad de encontrar en la república, un *equilibrio de poderes*.<sup>17</sup> Afirmación con la que comulgo, que es poco discutible cuando la propia carta fundamental no se ocupa de ello, pues vale traer a colación que la Constitución regula las formas del poder, que en amplia explicación Diego Valadés las ubica en cuatro: el derecho al poder; el derecho del poder; el derecho ante el poder y el control del poder.<sup>18</sup>

### B. *Finalidad legal*

La finalidad legal la designo para ilustrar, que instituciones como la SCJN, aparte de observar una finalidad social —que ya se analizó con precedencia— también observan una finalidad legal, la que se deriva de sus propias funciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales, establecidas como punto de partida a nivel Constitucional, toda vez que como órgano constitucionalmente creado, su campo de actuación está delimitado por la ley, sin soslayar que su función principal es la defensa de la Constitución y hoy en día los tratados internacionales legalmente suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

#### 1. *Garantías judiciales que no generan la plena independencia y autonomía judicial*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada mediante decreto publicado el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación,<sup>19</sup> estableció

---

<sup>17</sup> *El estado en la sociedad mexicana*, México, Porrúa, 1981, especialmente capítulo I, apartado 2, inciso B), arábigo 2, pp. 20-25; y capítulo IV, apartado 2, inciso b), pp. 254-259.

<sup>18</sup> “La Constitución y el Poder”, en Carbonell, Miguel y Valadés, Diego (coords), *Constitucionalismo iberoamericano del Siglo XXI*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 137.

<sup>19</sup> En: [http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=205917&pagina=-1&fecha=31/12/1994](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=205917&pagina=-1&fecha=31/12/1994).

en su Capítulo IV intitulado *Del Poder Judicial*, lo que he llamado el nuevo cuerpo administrativo y jurídico del Poder Judicial de la Federación; en ese decreto se adicionan, reforman y derogan en forma sustancial, diversas disposiciones constitucionales, de las que para nuestro trabajo observamos los artículos 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106 y 107,<sup>20</sup> que tienen relación, como se estableció con precedencia, con el Poder Judicial.

En ese cúmulo de enunciados encontramos lo que corresponde a mí entender, la realidad jurídica de nuestro sistema judicial, el que descansa en la SCJN. Con esa reforma querido lector, se puede distinguir mejor la finalidad legal de ese Poder de la Unión, que lo es crear un órgano judicial competente, con matices de autónomo e independiente de los demás poderes constitucionales, para que a todo ciudadano conforme al artículo 17 se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, cuyo servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

También, de esa nube de disposiciones en conjunción con algunas otras de la misma Constitución, se advierte, se perfilaba lo que de forma parecía una independencia y autonomía judicial, pero de hecho no lo es, les podríamos denominar así: *como las primeras bases reales constitucionales para alcanzar esos objetivos que se soñaron desde el México independiente*, pero ellas no han generado plena independencia y autonomía judicial, al sostenerse la intervención del titular del ejecutivo en la Corte, a través de la designación de sus ministros, entre otras actividades relacionadas con su administración.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Para consulta de los artículos, *op. cit.*, nota 1.

<sup>21</sup> Artículo 89: *Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: [...] XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;* Artículo 96. *Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.*

*En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República;* y, Artículo 98. *Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá*

Esas garantías constitucionales en favor del Poder Judicial, y de las y los señores ministros que integran la SCJN, que bien pudiera pensarse que generan la estabilidad judicial, son resumidas por mi trabajo de la siguiente forma:

- a) El autocontrol de su administración, vigilancia y disciplina, que se delega al ministro presidente;
- b) Facultades materialmente legislativas, al expedir acuerdos generales;
- c) Remuneración adecuada, la que no podrá ser disminuida durante el encargo;
- d) La inamovilidad por quince años; y,
- e) La nula posibilidad de aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación o de algún otro ente público o privado.

Los anteriores puntos a mi juicio, son factores naturales establecidos en la Constitución que en efecto, pueden y deben de generar un grado de independencia y autonomía judicial al interior de la SCJN, así como —expandiendo mi comentario— en todo el Poder Judicial de la Federación.

En mi exposición no quise acudir a lo informado por la jurisprudencia pronunciada por la Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, por la simple razón de querer alejar mi trabajo de cualquier perturbación institucional, que, al no ser mi análisis la postura jurisdiccional, cuento con elementos para no estimar por ahora oportuno su estudio.

De las anteriores garantías constitucionales, mientras exista al menos algún artículo que otorgue atribuciones y facultades absolutas al titular del ejecutivo, para auto incluirse en la administración de la Corte, no se puede hablar de plena independencia y autonomía judicial, pues la vida interna de ese cuerpo judicial colegiado siempre estará

---

*el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.*

*Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.*

*Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.*

*Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.*

tocada por referencias directas o indirectas del presidente de la república, como se podrá establecer en los apartados subsecuentes.

## 2. *Como tribunal constitucional*

Hemos hablado ya de la necesidad que tuvieron nuestros compatriotas de contar con un Poder de la Unión que se encargara de administrar justicia en la nación, y de la evolución Constitucional que ha tenido a la fecha ese Poder, resaltando las reformas del 31 de diciembre de 2004, sin escaparse los esfuerzos presidenciales efectuados por Miguel de la Madrid Hurtado,<sup>22</sup> en su sexenio de 1982 a 1988, por dotar de cierta independencia y autonomía a la SCJN.

Ahora bien, analizaremos a nuestro máximo órgano de impartición de justicia como tribunal constitucional para establecer su importancia.

La Constitución actual recoge los esfuerzos legislativos para transformar a la SCJN en un verdadero tribunal constitucional acorde a nuestros tiempos.

La historia en la Constitución de 1917 que se estudia, nos informa que la Corte ha evolucionado de ser el tribunal que conocía de la legalidad y en casos esporádicos de la constitucionalidad de los actos de autoridad, al tribunal que por mandato expreso de la Constitución,<sup>23</sup> conoce con mucha mayor eficacia de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad suscitadas entre las diversas autoridades de los tres niveles de gobierno, conociendo todavía por excepción, de algunos casos que por su trascendencia nacional se estima políticamente adecuado que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que tenga la última palabra en materia de legalidad a nivel nacional.

Así pues, al considerar ahora la Constitución a la Corte como el tribunal que se encargará de apreciar, sustanciar y resolver lo relativo a dichos actos de autoridad, establecidos en el párrafo anterior, su importancia por supuesto tiende a dimensionarse en la vida interna de la república mexicana, al grado que en la actualidad se prevé por nuestros legisladores la posibilidad de expandir sus fallos protectores a la colectividad, en lo que la doctrina *moderna* a dado a llamar el interés difuso o colectivo.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Semblanza en: <http://www.presidencia.gob.mx/mexico/>

<sup>23</sup> Artículo 105, para leer su texto, véase anexo 1.

<sup>24</sup> Proyecto de *Ley de amparo*, dado en el salón de plenos de la Cámara de Senadores el 5 de octubre de 2011, en: [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/3/2011-10-13-1/assets/documentos/ley\\_amparo.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/3/2011-10-13-1/assets/documentos/ley_amparo.pdf)

Investigadores como Héctor Fix Fierro y Sergio López Ayllón, han señalado que derivado de las múltiples reformas en la Constitución, se puede advertir un intento de cambio de paradigma, un cambio jurídico y autonomía del Derecho.<sup>25</sup> Ello lo utilizo para ilustrar al lector respecto a la importancia de las reformas constitucionales que se han efectuado y que han sido comentadas en este trabajo, así como lo importante que serán las reformas venideras para en cierta medida construir el cambio de paradigma vaticinado por dichos autores. Cambio del que seguro estoy continuará construyéndose para continuar colocando a la SCJN como el máximo tribunal en el país, que vela por el respeto irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que ahora expresamente se le han delegado funciones de tribunal constitucional, puesto que, a pesar de que continua siendo depositaria originaria del Poder Judicial de la Federación, en la misma Constitución se ha establecido en su artículo 94, párrafo séptimo, la facultad —exclusivísima— para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia.

Con esas acciones legales se recalca por parte de la voluntad popular, la importancia que se le da —y va seguir dando— a la SCJN para que se afiance como un verdadero tribunal de control netamente Constitucional en la república mexicana, lo que hace imprescindible que se logre una independencia y autonomía judicial plena.

### III. INTERVENCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO EN LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL

#### A. *Designación de ministros*

Una de los puntos que constituyen cimiento al interior de la Corte, es el de la designación de las y los ministros que la conforman. Punto que no debe de pasar desapercibido por la sociedad, dado que de entrada, ello representa una fortaleza o debilidad en su vida interna e interinstitucional.

---

<sup>25</sup> “Capítulo III. Cambio jurídico y autonomía del derecho: un modelo de la transición jurídica en México”, en Caballero Juárez, José Antonio y Serna de la Garza, José María (editores), *op. cit.* 13.

### 1. *Intervención del ejecutivo en su designación*

A manera de ilustración respecto a observar lo problemático que puede ser que un Poder de la Unión intervenga de manera directa en otro, tenemos que comentar a manera de preámbulo que, un sistema federal presupone permitir el desarrollo espontáneo de las instituciones políticas y sociales, de la federación como de los Estados que la integran,<sup>26</sup> lo anterior desde luego sería el marco soñado del federalismo mexicano, que en puridad jurídica, se encuentra lejos de conseguirse.

Lo señalado *supra* es simple, pues en la sociedad mexicana al contrastar sus leyes, sobre todo la actual Constitución, se advierte la idea de continuar procurando concentrar el poder en algunas cuantas personas o funcionarios públicos, como en similares términos lo analiza Arteaga Nava, al establecer:

...en toda sociedad existen dos tendencias: una que procura concentrar en un reducido número de personas y en una sola metrópoli el mayor poder posible; esta tendencia, en general, es lenta pacífica, imperceptible; no es común que vaya acompañada de violencia generalizada; también en toda sociedad existe la tendencia opuesta; es normal que cuando la excesiva concentración de función paraliza a un estado o se ha menguado seriamente el campo de acción de los particulares, éstos procuren la descentralización...<sup>27</sup>

Con lo anterior pretendemos establecer el caos que provoca o puede provocar, el hecho de que el titular del ejecutivo intervenga en la vida interna de la SCJN —impresión que de acuerdo a nuestros entrevistados es general— ocasionando ello que en pleno siglo XXI, un Poder de la Unión tenga que someterse a decisiones de otro en algo elemental, en la designación de las y los señores ministros que se encargarán en lo futuro, en dilucidar si alguna autoridad que en la mayoría de los casos corresponde al apartado del ejecutivo federal, ha violentado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el artículo 96 se ha establecido a raíz de la reforma de diciembre de 1994, que para nombrar a los ministros de la SCJN, el titular del ejecutivo someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de

---

<sup>26</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional, Volumen 2*, México, Oxford, 1999, pp. 557-559.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 559.

las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el presidente someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esa segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el titular del ejecutivo, sin que en ninguno de los procedimientos se señale término para ello.

Como se advierte, la figura presidencial se encuentra presente sí o sí en la designación de las y los señores ministros, al intentarlo por dos vías, las que he llamado la vía consensada y la vía directa impositiva, respectivamente. En la primera aludo a todo el *aparato legal* establecido en la propia Constitución. En esta hipótesis la terna propuesta por el Presidente de la República es avalada por el Senado y de entre los propuestos se realiza la votación por las dos terceras partes de los miembros de esa Cámara Alta presentes en términos de ley, con ello, a través de ese cuerpo legislativo, se pretende obtener la legitimación social. En la segunda vía, me refiero a la imposición que hace el titular del ejecutivo siempre y cuando el Senado rechace hasta dos propuestas, lo que genera inmediatamente que el titular del ejecutivo —exclusivamente— decida sin mayor limitación que ministro será el nuevo designado para integrar la Corte, lo que lleva de suyo a establecerse que con dos inadecuadas propuestas vistas así por el Senado, el Presidente designaría a un individuo que más que un actor jurídico, sería un actor político impuesto al máximo tribunal en el país.

## 2. *Antecedentes históricos*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a lo largo de la vigencia de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que se juró —como ya se informó— por Carranza el 5 de febrero de 1917, siempre ha establecido un vínculo directo entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, pero en el plano de la interferencia del primero hacia el segundo.

El 20 de agosto de 1928 se reformó la Constitución, al publicarse en el Diario Oficial de ese día, la relativa al artículo 96, que establecía que sería el titular del Poder Ejecutivo el que nombraría a los ministros, sometiendo la aprobación a la Cámara de Senadores, la

que otorgaría o negaría esa aprobación, dentro del improrrogable término de diez días.<sup>28</sup>

Como se estableció, históricamente la Corte ha sido objeto de intervenciones por el titular del ejecutivo en la designación de sus ministros, la historia así lo menciona y se refuerza con las reformas Constitucionales del presidente Zedillo de 1994, que establecieron, como hasta la fecha se encuentra redactado, que la designación de las y los señores ministros debe de provenir de una terna propuesta por el titular del ejecutivo, la que se presenta al Senado y este con la votación ordenada por la propia Constitución, vota para obtener al individuo que será nombrado nuevo ministro.<sup>29</sup>

Si dejamos de analizar concienzudamente lo anterior, nos parecería que en nada perjudica la designación de ministros de esa forma propuesta, pero hay que recordar que el alto compromiso adquirido por los ministros es con la Nación y no con el Poder Ejecutivo, mucho menos con la figura presidencial, pues sólo basta hacer una recopilación de los últimos nombramientos que se han efectuado a partir del 26 de enero de 1995 hasta este momento, para dar su justa dimensión a lo que se comenta.<sup>30</sup>

De ese periodo encontramos que cuatro ministros fueron propuestos y electos en el periodo del Presidente Zedillo, también cuatro correspondieron al sexenio de Fox y cinco corresponden al actual mandato de Calderón, pues se tiene que recordar que el proceso de selección de dos nuevos ministros que sustituyeron a igual número de ellos, culminó el 22 de noviembre de 2013, con la elección a través del voto requerido por parte del Senado.

Valga la pena este reciente suceso para comentar lo analizado en este trabajo, dado que, primeramente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos había enviado dos ternas al Senado de la República, una por cada ministro, para dar inicio a la elección de los nuevos ministros que sustituirían a los dos salientes, pero al votar el Senado, ningún candidato alcanzó la votación calificada por la Constitución, lo que ocasionó —sin dejar de señalar que propiamente o en puridad no fue un rechazo— que el presidente Calderón de manera directa y de nuevo sólo él, remitiera dos nuevas ternas a esa Cámara

---

<sup>28</sup> Ver publicación de la reforma en Diario Oficial de la Federación en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/CDConstitucion/html/r-5f.html>

<sup>29</sup> Ver publicación de la reforma en Diario Oficial de la Federación en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/CDConstitucion/html/r-133i.html>

<sup>30</sup> Conformación actual en: <http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/ConoceLaCorte.aspx>

Alta, para que se efectuara de nuevo la votación,<sup>31</sup> cambiando en una de las ternas solamente a dos prospectos, es decir, repitió a un mismo individuo, el que curiosamente fue elegido por el voto del Senado, como se difundió en los medios de comunicación.<sup>32</sup>

Lo anterior nos puede dar una idea de la infinidad de intervenciones que los presidentes de la república en su conjunto, han tenido para con la SCJN, al —mediante terna— proponer a quien será nombrado por el Senado como nueva o nuevo ministro de ese alto tribunal.

Los esfuerzos y logros obtenidos son varios, el hecho de establecer a nivel Constitucional algunas garantías para fortalecer la independencia y autonomía judicial es loable, pero la historia del ayer y hoy nos demuestra que en México, prevalece la invasión sin mayor camuflaje de esferas competenciales por parte del titular del ejecutivo, en el caso a colación, con la acción de decidir que personas formarán la terna que sólo él a de proponer, en primer término al Senado de la República y si dicho cuerpo investido de legitimación social rechaza la terna hasta en dos ocasiones, la puerta del autoritarismo se abre aún más, para que la figura presidencial imponga, mediante designación directa, al que será la o el nuevo ministro integrante de la SCJN, el que por provenir de designación presidencial por supuesto que guarda una relación de algún tipo, que surge a raíz de que gracias a ese método de designación es ahora un miembro más de ese tribunal constitucional que decide el curso del Derecho en el país.

Argumentos que desde siempre han estado en el tintero y sólo a través de algunas obras, como la de Adalberto Saldaña, por citar alguna inmediata de mi trabajo, se ha establecido con mayor énfasis este tipo de comentarios, pues el destacado autor señala que el Estado de Derecho, resulta un principio aceptado, pero que en la práctica, la realidad de facto, muestra, que la misma preponderancia excesiva del ejecutivo, se impone sobre el Poder Judicial de la Federación, *hasta convertirlo en un elemento más al servicio del mismo poder ejecutivo.*<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Hecho que fue publicitado en los noticieros nacionales, por ejemplo en: <http://noticierostelevisa.esmas.com/nacional/525859/calderon-envia-nuevas-ternas-scn/> y <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/201858.html>

<sup>32</sup> <http://www.aztecanoticias.com.mx/notas/mexico/137308/eligen-a-los-2-nuevos-ministros-de-la-suprema-corte> <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/92251228e7aaad2808630db593b65470>

<sup>33</sup> *El estado en la sociedad mexicana*, op. cit., nota 17, p. 255.

## *B. Efectos en la administración de justicia*

Es casi indiscutible que una intromisión del tipo que se analiza no ocasione algún efecto en la administración de justicia; en ese sentido, vale recordar que una nación crece en la medida que sus instituciones son al interior y exterior sólidas, arropadas por la normatividad que corresponda, sin perder de vista su fin objeto y evitando en todo momento en el caso de poderes públicos la invasión de sus esferas competenciales, ya que ello generaría la posibilidad mayor de crear una subordinación, que de forma bien se pudiera pensar está dada para el caso de la SCJN, al dejar que el titular del ejecutivo por dos vías constitucionalmente reconocidas, pueda designar ministros al interior de ese cuerpo judicial colegiado.

### *1. Opinión social*

Cuando un Estado sea cual fuera su composición, sistema y forma de gobierno, se encuentra invadido en su esfera competencial o mejor dicho, en la distribución de sus competencias, por algún otro poder público, con el paso del tiempo la sociedad va alimentando su zozobra, hasta llegar a la duda respecto a la forma en que se administran los poderes, para nuestro análisis, los Poderes de la Unión: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y ocasiona, como ya se ha sostenido en este bosquejo, desconfianza en sus actuaciones, que de origen deben ser claras, transparentes, lo más justas posibles, para que cuenten con la legitimación social del pueblo.

Así pues, de acuerdo con la mayoría de los entrevistados de mi universo de diez, todos mayores de edad y en pleno goce y disfrute de sus facultades mentales, de los cuales cinco fueron ciudadanos alejados de las cuestiones del Derecho y en cambio los cinco restantes, conocedores en poco o mayor grado de esta ciencia social, han opinado que en efecto, la SCJN genera la sensación pública que sólo conoce de asuntos en los que el titular del ejecutivo tiene especial interés, por lo que se piensa que el presidente de la república sí tiene injerencia directa o indirectamente en algunos o varios asuntos que se tramitan en la referida Corte.

Los cinco conocedores del Derecho opinaron conocer los casos de los ministros que se eligieron en noviembre de 2012 y del nombrado en febrero de 2011 a raíz del lamentable deceso del ministro Gudiño Pelayo, considerando en términos similares que no es adecuado y nada bien visto que el titular del ejecutivo tuviera que cabildear sus designaciones, por la cardinal razón de que el designado genera compromisos con esa alta figura pública nacional.

A la pregunta directa, respecto a qué opinión les merece que el presidente de la república intervenga en la designación de ministros,<sup>34</sup> los entrevistados manifestaron en suma, que esas designaciones generan compromisos directos con la figura presidencial por el hecho de que es el Presidente el principal promotor de que sean ellos los nuevos ministros. También casi fueron uniformes al contestar la pregunta relacionada con la sugerencia a la Corte para que no dependiera del ejecutivo federal la designación de las y los señores ministros, al sugerir en resumidas líneas que debía ser la propia SCJN la que, al interior tuviera un sistema de designación de sus integrantes, tres de los que conocen la materia, propusieron que se eligieran a los mejores Magistrados de Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito, mediante la evaluación de sus notas al frente de sus órganos jurisdiccionales y que esa designación fuera ratificada por el Senado de la República para que contara con la votación y aprobación de la sociedad en general.

Lo que pude concluir de este noble ejercicio, es que efectivamente la sociedad, utilizando sus propios estilos de interpretación, entienden que no es adecuado y sano para la administración de la justicia que sea el Poder Ejecutivo el que, a través de su titular designe en terna ante el Senado a las y los señores ministros que se incorporaran al Pleno y Salas de la SCJN, lo anterior lo asocian, por el hecho de crearse los ministros electos, compromisos de carácter político.

El cuestionario le es útil a la presente investigación, pues conforma la impresión de la ciudadanía, que es de duda a las instituciones mexicanas, que para el caso, se puso en análisis mediante la opinión social a la SCJN, máximo tribunal de justicia en el país.

Ello me sirve de colofón para hilar las opiniones ciudadanas con lo que mediante la ciencia del Derecho se ha reiterado tanto, casi desde la creación de la propia Corte. Por ello, resta decir que la función primordial de un tribunal de esa envergadura, es la defensa de la Constitución, como también lo ha asentado el que fue gran conocedor e investigador de esta ciencia, Jorge Carpizo, a quien en reconocimiento a su memoria acudo a una de sus obras, intitulada *Temas Constitucionales*, en la que afirmó:

*...la función primordial de un tribunal constitucional es la defensa de la ley suprema; por ello sus atribuciones y competencias, así como los efectos de sus resoluciones, lo colocan en una posición jerárquicamente superior a los tres poderes tradicionales, los cuales están obligados a acatar sin excusa las*

---

<sup>34</sup> Para leer las preguntas del cuestionario, véase anexo único.

*resoluciones del tribunal constitucional, ya que su fuerza es la fuerza misma de la Constitución...*<sup>35</sup>

Tarea para la cual sin duda se vuelve trascendental y necesario, que nuestra SCJN sea del todo independiente y autónoma, para que los ministros que la conforman puedan navegar sin contratiempo alguno en las turbulentas aguas de la aplicación del Derecho, dándole el justo lugar al texto constitucional para construir cada día un estado con reconocido y eficaz marco jurídico.

## 2. *Casos prácticos*

La intervención nada adecuada en la designación de las y los señores ministros que integran la SCJN ha ocasionado a lo largo de la historia algunas decisiones que lejos de ser jurídicas, se han efectuado con mucho mayor contenido político.

En México no se quiere —aunque curiosamente si se anhela— dejar al interior del Poder Judicial de la Federación todo lo relativo a su vida interna.

Un caso que si bien es cierto no es jurisdiccional, pero se encuentra íntimamente relacionado con la realidad vivida por los ministros de la Corte, es que en el año de 1934, los ministros tuvieron que afiliarse al Partido Nacional Revolucionario,<sup>36</sup> lo que actualmente es el Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, en ese año, la Procuraduría General de la República dependiente del Poder Ejecutivo, hostigó penalmente a un magistrado de circuito, por su poco interés en la nacionalización de los templos.<sup>37</sup>

e igual forma durante el sexenio del general Lázaro Cárdenas, también la Corte se vio envuelta en situaciones que dejaban observar que sus actuaciones no eran del todo independientes de los intereses del Poder Ejecutivo, tres ministros estuvieron a punto de ser enjuiciados mediante el juicio político por denuncias de la Barra Mexicana de Abogados, en aquel tiempo, las Salas Administrativa y Laboral, negaban todo amparo

---

<sup>35</sup> 2a. ed, México, Porrúa-UNAM, 2003, pp. 183-184.

<sup>36</sup> Alejandra Lajous Vargas, en su trabajo *El Partido Nacional Revolucionario y la Campaña Vasconcelista*, en Matute, Álvaro (editor.), "Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México", México, Vol. 7, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1979, en: <http://www.historicas.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc07/085.html> nos hace un conciso relato de lo que fue el Partido Nacional Revolucionario adentrándose en sus premisas fundamentales.

<sup>37</sup> Cárdenas Gutiérrez, Salvador y Molina Suárez, César de Jesús, "Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1808-2006", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 16, enero-junio de 2007, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/indice.htm?n=16>

en materia de expropiación petrolera, colocando a la Corte en un ambiente de inestabilidad y de favoritismo presidencial.<sup>38</sup>

Algunos problemas más actuales, como el sucedido el 9 de junio de 2009, en la guardería ABC de la ciudad de Hermosillo, Sonora, que la Corte conoció,<sup>39</sup> dada la importancia nacional que revistieron los hechos, nos ilustra lo más reciente de lo que es un caso politizado por la figura presidencial.

En ese asunto, el Presidente de la República tuvo que remover al titular del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien se le acusaba socialmente de negligencia en la contratación de guarderías para el cuidado de los menores.

La investigación efectuada por la comisión de ministros instruida por la Corte, fue lenta, debatida por terceros en los medios de comunicación de cobertura local y nacional, al grado que a la fecha, el ex titular y varios funcionarios públicos de ese instituto *de seguridad social*, gozan de una libertad pura, ya que no se ha actuado en contra de ellos con el rigor de ley, pues se recuerda al lector que dicho instituto forma parte de la administración pública federal, de la que al titular del ejecutivo toca organizar y dirigir conforme a sus atribuciones y obligaciones Constitucionales y legales.

En ese sentido importante es destacar que apenas en julio de 2012, el Juzgado Primero de Distrito con sede en Hermosillo, Sonora, en autos de la causa penal 52/2011, dictó auto de bien preso a nueve implicados, sin que entre ellos se encuentren los altos mandos de esa institución de seguridad social de conformidad con la época de los hechos,<sup>40</sup> toda vez que bien pueden ser susceptibles ellos de enjuiciamiento penal o administrativo, al haber contado con obligaciones y atribuciones legales para haber ordenado las auditorias o lo que procediera conforme a derecho, para verificar el funcionamiento material y administrativo de ese tipo de guarderías y evitar en la medida de lo posible hechos tan lamentables.

---

<sup>38</sup> *Idem.*

<sup>39</sup> Caso guardería ABC, crónica integral en: [http://www.supremacorte.gob.mx/Cronicas/Cronicas%20del%20pleno%20y%20salas/cr-guarderia-ABC.pdf#search=%22guarderia ABC%22](http://www.supremacorte.gob.mx/Cronicas/Cronicas%20del%20pleno%20y%20salas/cr-guarderia-ABC.pdf#search=%22guarderia%20ABC%22)

<sup>40</sup> Nota publicada en el periódico *La Jornada*, julio, 2012, en: <http://www.jornada.unam.mx/2012/07/29/politica/013n1pol>

#### IV. CONCLUSIONES

Después de haber efectuado la investigación a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se encuentra en vigor a partir de 1917, en la búsqueda de la independencia y autonomía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me he forjado una mejor idea de lo que pasa al interior de la aludida Corte, en la cual, concluyo no advierto a pesar de algunos esfuerzos establecidos en la propia Constitución, su independencia y autonomía plena como un Poder de Gobierno integrante de la República Federal Mexicana, pues no encuentra mecanismos legales para contrarrestar la intervención del Presidente de la República en la designación de las o los señores ministros.

La historia Constitucional basada en esta Constitución nos ha enseñado que la SCJN ha estado invadida por el Poder Ejecutivo, a través de la designación de sus ministros y también en los casos de licencias o renuncias como lo establece la propia Constitución.

El formato de designación que actualmente predomina en la Constitución, genera en la sociedad un clima de incertidumbre y de duda respecto a que el máximo tribunal en el país no imparta justicia adecuadamente, es decir, que politiza algunos temas de interés y trascendencia nacional, al ser todos los ministros provenientes de una terna que el mismo presidente presenta al Senado de la República para que de ella salga el nuevo ministro integrante de la SCJN.

La propuesta que planteo es que, al interior de la propia Constitución se realicen las reformas pertinentes para que sea exclusivamente la SCJN la que designe a sus ministros, los que han de ser ratificados por las dos terceras partes de la Cámara de Senadores.

En sus leyes internas, como en las relativas, también se tendrían que efectuar en tiempo y forma, reformas y adiciones, las que deben ser adecuadas en beneficio absoluto de su independencia y autonomía, como lo soñaron los mexicanos liberales de antaño, al establecer las bases Constitucionales para construir la actual República, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Constitución.

Una de las preguntas que se tendría que despejar concienzudamente en la siguiente entrega, es: ¿Qué sistema de designación de ministros es el más adecuado para la SCJN?

Nosotros consideramos la designación interna de entre los miembros del propio Poder Judicial de la Federación, que mejor que los que cuentan con amplia carrera judicial

sean las o los nuevos ministros, en justificación del párrafo séptimo del artículo 100 Constitucional, con la excepción hecha para aquellos ciudadanos que se hayan distinguido por su probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica o bien, que cuenten con una sobresaliente trayectoria en la investigación y en la academia de la ciencia del Derecho.

## V. ANEXO. CUESTIONARIO

### Identificación del entrevistado

- 1.- ¿Cuál es su nombre?
- 2.- ¿Cuál es su edad?
- 3.- ¿Estudio alguna carrera universitaria o equivalente? en su caso ¿Cuál?
- 4.- ¿Qué empleo tiene?
- 5.- ¿Se informa a través de algún medio impreso o electrónico de las noticias que suceden a nivel nacional?

### Preguntas Relacionadas al tema de investigación

- 6.- ¿Qué opinión le merece, que el presidente de la republica intervenga en la designación de ministros en la SCJN en virtud que es él, el que presenta una terna ante el Senado de los candidatos a ministros?
- 7.- ¿Qué opinión le merece, que el presidente de la republica en caso de que el Senado no se ponga de acuerdo en la elección del nuevo ministro, designe él de manera directa al nuevo ministro?
- 8.- ¿Qué opinión le merece, respecto a que la SCJN a la fecha, no ha emitido declaración verbal o escrita en torno al tema de la elección de las o los ministros?
- 9.- ¿Usted que le sugeriría a la SCJN para que no dependa del ejecutivo federal, la designación de ministros?
- 10.- ¿Cree usted que la SCJN cuenta con independencia y autonomía judicial?

## VI. BIBLIOGRAFÍA\*

ARMENTA LÓPEZ, Leonel Alejandro, *La forma federal de estado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, reimpresión 2005.

---

\* Los documentos consultados en línea, aparecen citados en las respectivas notas de este trabajo.

- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de derecho constitucional*, Toluca, México, Oxford, 1999, Vol., 2.
- CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, CONCHA CANTÚ, Hugo A., FIX-FIERRO, Héctor, IBARRA PALAFOX, Francisco, (coords) *Sociología del derecho culturas y sistemas jurídicos comparados, Volumen II Regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- CARRILLO FLORES, Antonio, *La constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981.
- CARBONELL, Miguel, y VALADÉS, Diego (coords.), *Constitucionalismo iberoamericano del Siglo XXI*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- CARPIZO, Jorge, *Temas constitucionales*, México, Porrúa-UNAM, 2003.
- COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Reforma judicial revista mexicana de justicia*, México, núm. 1, enero-junio de 2003, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- DE LA MADRID HURTADO, Miguel, *El ejercicio de las facultades presidenciales*, México, Porrúa, 1999.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2003.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, México, 2a. ed., Porrúa, 1997.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *La construcción del derecho métodos y técnicas de investigación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- LÓPEZ GUERRA, Luis, *Introducción al derecho constitucional*, Valencia, España, Tirant lo Blanch, 1994.
- LOZANO, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio*, 3a. ed., facsimilar, México, Porrúa, 1980.
- PALLARES, Jacinto, *El poder judicial o tratado completo de la organización competencia y procedimientos de los tribunales de la república mexicana*, México, facsimilar 2002, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- PÉREZ DE LEÓN E., Enrique, *Notas de derecho constitucional y administrativo*, México, 16a. ed., 1a. reimpresión, Porrúa, 1998.
- RIVAS ACUÑA, Israel, *El Consejo de la Judicatura Federal. Trayectoria y perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- ROQUÉ FOURCADE, Elsa, *Derecho constitucional y administrativo mexicano*, México, Porrúa, 1996.
- SALDAÑA H., Adalberto, *El estado en la sociedad mexicana*, México, editorial Porrúa, 1981.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Trayectoria del estado federal mexicano*, México, 10a. ed., Porrúa, 1991.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, tomo I.
- , *La Suprema Corte de Justicia en el Siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, tomo II.
- , *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, su Integración y Funcionamiento. Retrospectiva*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997.
- TROPER, Michel, *Por una teoría jurídica del estado*, Madrid, España, Dykinson, 2001.
- UNAM-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- VANOSSI, Jorge Reinaldo, *Teoría constitucional I Teoría constituyente*, Buenos Aires, Argentina, Depalma, 2000.